

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000039

Eliminado: Ocho párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno.

Viisto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número FO-00023-19, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. Inspectores adscritos a esta Delegación los C. C. Ing. José Gabriel Márquez Ávila, y el C. Biol. César Alejandro Torres Delgado, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta número FO-00023-19, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que en fecha catorce de febrero de dos mil veinte, le fue notificado al C. [REDACTED] el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en el acta de inspección forestal número [REDACTED]

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

FO-00023-19, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se asentaron. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de febrero al seis de marzo de dos mil veinte, siendo inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, y primero de marzo de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el punto **TERCERO** de dicho acuerdo, se determinó que en consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el el Código de Identificación Forestal expedidos por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED], se impusieron dos Medidas Correctivas.

QUINTO.- Que en fechas treinta de septiembre de dos mil diecinueve, diecisiete, y veintiocho de febrero de dos mil veinte, se presentaron ante esta Delegación tres escritos suscritos por el C. [REDACTED], por medio de los cuales hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

A estos escritos recayó el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0343/2020**, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, por medio del cual en su punto se tuvo al C. [REDACTED], compareciendo en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, haciendo las manifestaciones y presentando las documentales que a su derecho convienen.

SEXTO.- Que en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se notificó por rotulón el acuerdo de cierre de instrucción número **PFPA/8.5/2C.27.2/0394/2021**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al C. [REDACTED] que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del nueve al once de junio de dos mil veintiuno, y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 2

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000040

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, toda vez que incurrió en las siguientes irregularidades:

1. "Contravenir lo establecido en los artículos 68 fracción VII, 92 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 117 por **NO presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes**, lo cual quedó asentado a foja con número cuatro del acta de inspección con número FO-00023-17, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y que se especifica a continuación:

"(...)

3.- Que se exhiba la autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio, predio o establecimiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centro no integrado, a un centro de transformación primaria;

Al respecto se le solicita al visitado que **exhiba la autorización vigente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento de este centro no integrado a un centro de transformación primaria ya que se observa la presencia de madera aserrada, y al respecto el visitado por el momento no exhibe ninguna documentación.**

"(...)"

2. Contravenir lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por NO presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de**

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

600041

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, lo cual quedó asentado a foja con número cuatro del acta de inspección con número FO-00023-17, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y que se especifica a continuación:

"(...)

4.- Señalar si cuenta con el código de identificación vigente que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del sitio, predio o establecimiento que se inspecciona.

Al respecto se le solicita al visitado que exhiba el código de identificación vigente que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por el momento el visitado no exhibe documentación al respecto.

(...)"

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que al Acta de Inspección número FO-00023-19, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Copia de una Autorización de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, expedida por el Departamento de Gestión Ambiental, de la Dirección de Desarrollo Urbano, del Gobierno del Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y dirigida al C. [REDACTED] por medio del cual se autorizó el derribo con motivo de construcción en el predio y poner en riesgo edificaciones aledañas, siendo la vegetación a afectar 4 (Cuatro) Mezquites, con ubicación en la calle Libertad número ciento tres, en El Cuervero, en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, indicándole como vegetación a reforestar 20 (Veinte) ejemplares de las especies Limón y Naranja.

2.- Un total de cuatro impresiones fotográficas las cuales fueron tomadas al momento de la visita de inspección.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Ocho párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Copia cotejada de su original de una Constancia de Recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED], por medio de la cual se solicitó el trámite de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

2.- Copia cotejada de su original de un Comprobante de Documentos Entregados, de fecha 30 de septiembre de 2019, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED], por medio de la cual se solicitó el trámite de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

3.- Copia cotejada de su original de una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED], con clave de elector número [REDACTED], con año de registro de [REDACTED]

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Copia cotejada de su original de una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED], con clave de elector número [REDACTED] con año de registro de [REDACTED]

2.- Copia cotejada de su original de una Constancia de Recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se realiza el trámite de Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

3.- Copia cotejada de su original de un Comprobante de Documentos Entregados de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000042

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED], por medio del cual se realiza el trámite de Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

4.- Copia de un formato e5cinco, de fecha 26 de septiembre de 2019, con descripción del servicio la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, cuenta con sello de recibido por parte de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se anexaron las documentales siguientes:

1.- Copia cotejada de su original del oficio número CNF-GEA-039/2, de fecha 24 de febrero de 2020, expedido por la Comisión Nacional Forestal, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual la Comisión Nacional determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED] deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

2.- Copia cotejada de su original de una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED], con clave de elector número [REDACTED], con año de registro de [REDACTED]

IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.

En principio tenemos que al C. [REDACTED], se le inició procedimiento administrativo por los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número FO-00023-19, levantada el día veinticuatro de

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

septiembre de dos mil diecinueve, observándose dos irregularidades, la primera consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle Libertad número ciento tres, en la Comunidad El Cuervero, en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y la segunda consistente en que **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, para lo cual tenemos que al respecto, el **C.** [REDACTED], aportó a esta autoridad tres escritos por medio de los cuales realizó las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

En este sentido, en cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número 1 del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, tenemos que en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se hicieron las manifestaciones siguientes:

*"Comparezco a reportarme para darle seguimiento a esto exhibir documentos
tramites ante la secretaria
Luego que me entreguen código de oficio lo tayGo" (SIC).*

De las manifestaciones anteriores, así como de las documentales que se anexaron al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que el **C.** [REDACTED] presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la solicitud de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, asimismo, en este sentido, el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hicieron las manifestaciones siguientes:

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 8

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000043

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"Por medio de la presente y en atención a la notificación recibida el día 13 de febrero del 2020, me dirijo a la Delegación a su digno para presentar la constancia de recepción emitida por la Delegación de SEMARNAT, referente al trámite de solicitud de autorización para el funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, recibida el día 30 de septiembre del 2019, misma que se turnó a la CONAFOR, trámite del cual a la fecha presente no se a recibido respuesta alguna. Motivo por el cual no se cuenta con la autorización solicitada por esa procuraduría, ni con el código de identificación respectivo.

Presento copia de la constancia de recepción antes citada, así como copia del INE para comprobar la personalidad, así como los originales para su cotejo."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

De estas manifestaciones, así como de las documentales aportadas por el C. [REDACTED] se desprende que solicitó a la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, indicando que se turnó a la Comisión Nacional Forestal, y que a la fecha en la que se presentó el escrito de cuenta, el C. [REDACTED] no había recibido respuesta por tal motivo el inspeccionado no cuenta con la autorización, ni con el Código de Identificación Forestal.

Además de lo anterior, en el escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se hicieron las manifestaciones siguientes:

"Entregue documento expedido por CONAFOR como respuesta a mi solicitud"

De las manifestaciones anteriores, así como de las documentales que se anexaron al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó a la Comisión Nacional Forestal el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada",

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED] deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

Por lo anterior, tenemos que, en atención al hecho de que en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se Abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley en la cual en su artículo 92 establece lo siguiente:

"Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales. El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante."

En este sentido tenemos que este artículo establece que para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000044

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

primaria, se requiere de autorización de la Comisión, refiriéndose a la Comisión Nacional Forestal, y que de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, por lo cual en cuanto a esto último tenemos que, en la misma Ley, en la parte del encabezado, inscrito en un recuadro se establece lo siguiente:

"Nota de vigencia: Las disposiciones de esta Ley previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta (artículos 72 a 85 y 91 y 92), publicadas en el DOF 05-06-2018, entrarán en vigor el 22 de febrero de 2019."

lo anterior, tenemos que a partir del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, entró en vigor la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo cual la obligación de llevar a cabo el trámite de la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad El [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, comenzó a partir del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, también se debe tomar en consideración que dicha Ley debe apegarse a lo que este determinado en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual en su artículo 117 al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

- I. Copia simple de comprobante de domicilio;
- II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;
- III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;
- IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Un párrafo*, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;

VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y

VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

De este artículo se desprende la forma en la que se deberá presentar el Aviso de Funcionamiento, sin embargo en este no se establece ante quien debe ser presentado, por lo cual atendiendo al hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha sido la autoridad ante quien se llevan a cabo los tramites concernientes a los Avisos de Funcionamiento, lo cual ha cambiado a partir de que se emitió el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", sin embargo el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, no prevé que los tramites se lleven a cabo ante la Comisión Nacional Forestal, ya que en dicho Reglamento de sigue dando a la Secretaría la facultad de que lleve a cabo dicho trámite, más aún que el Reglamento de dicha Ley, aún establece la facultad de la Secretaría para que lleve a cabo el trámite de Aviso de Funcionamiento, así como la asignación del Código de Identificación Forestal, tal como lo establece el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso."

De dicho artículo se desprende que la Secretaría es quien asignará el Código de Identificación para el Funcionamiento de los Centros a los que se refiere el artículo 117 de dicho Reglamento, refiriéndose al Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, por lo cual tenemos que en tanto no se expida el Reglamento que regule a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, se darán discrepancias entre cual es la autoridad ante la cual se debe realizar el

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

600045

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

trámite de del Aviso de Funcionamiento ya referido, tal como se desprende de las manifestaciones hechas ante esta autoridad por el C. [REDACTED] en el sentido de que presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de trámite de la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, lo cual se desprende de la cotejada de su original de una Constancia de Recepción, y de la copia cotejada de su original de un Comprobante de Documentos Entregados, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se realiza el trámite de Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, así como la copia de un formato e5cinco, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con descripción del servicio la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, cuenta con sello de recibido por parte de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentales de las cuales se desprende que se llevó a cabo ante la Secretaría el trámite de la Autorización ya señalada.

En este sentido, tenemos que el C. [REDACTED] presentó ante esta Delegación copia cotejada de su original del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, expedido por la Comisión Nacional Forestal, y dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual la Comisión Nacional determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED] deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, lo cual pone al C. [REDACTED] en la posición de serle materialmente imposible obtener la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, se toma en consideración que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenaron las Medidas Correctivas siguientes:

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas/impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"TERCERO. En consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el el Código de Identificación Forestal expedidos por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED], deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:

1.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 14

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000046

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En cuanto a lo anterior, se emitió el acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.2/0343/2020**, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en el cual se estableció que es el caso que de las manifestaciones y documentales aportadas a esta autoridad por el **C. [REDACTED]**, mediante sus escritos de comparecencia, se desprende que presentó ante la Secretaría en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la solicitud de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y posteriormente presentó ante la Comisión Nacional Forestal, el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al **C. [REDACTED]** por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el **C. [REDACTED]** deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se toma en consideración el hecho de que el **C. [REDACTED]** realizó las solicitudes de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", ante las autoridades ambientales competentes, mismas las cuales no pudieron darle una respuesta satisfactoria por el hecho de que aún no se ha emitido el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, lo que deja en imposibilidad a la Comisión Nacional Forestal para emitir la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada".

Por lo anterior, tenemos que tomar en consideración que el **C. [REDACTED]** al momento de la visita de inspección **NO** presentó la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 69/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, en este sentido tenemos que el C. [REDACTED], debía obtener dicha autorización antes de comenzar las actividades para su centro, autorización que no exhibió en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo, por lo anterior, la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 1** del acuerdo de inicio de procedimiento PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

En cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 2** del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, tenemos que al respecto esta irregularidad corre la misma suerte de la **irregularidad número 1**, ya que se toma en consideración que el Reglamento la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aún establece la facultad de la Secretaría para que lleve a cabo el trámite de Aviso de Funcionamiento, así como la asignación del Código de Identificación Forestal, tal como lo establece el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala lo siguiente.

“Artículo 118. La Secretaría asignará código de identificación para el funcionamiento de los centros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del aviso.”

De dicho artículo se desprende que la Secretaría es quien asignará el Código de Identificación para el Funcionamiento de los Centros a los que se refiere el artículo 117 de dicho Reglamento, refiriéndose al Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, por lo cual tenemos que en tanto no se expida el Reglamento que regule a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, se darán discrepancias entre cual es la autoridad ante la cual se debe realizar el trámite de del Aviso de Funcionamiento ya referido, tal como se desprende de las manifestaciones hechas ante esta autoridad por el C. [REDACTED] en el sentido de que presentó ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de trámite

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000047

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, lo cual se desprende de la cotejada de su original de una Constancia de Recepción, y de la copia cotejada de su original de un Comprobante de Documentos Entregados, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED], por medio del cual se realiza el trámite de Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, así como la copia de un formato e5cinco, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con descripción del servicio la Autorización para el Funcionamiento de Centros de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, cuenta con sello de recibido por parte de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentales de las cuales se desprende que se llevó a cabo ante la Secretaría el trámite de la Autorización ya señalada.

En este sentido, tenemos que el C. [REDACTED] presentó ante esta Delegación copia cotejada de su original del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, expedido por la Comisión Nacional Forestal, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual la Comisión Nacional determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED], deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, lo cual pone al C. [REDACTED] en la posición de serle materialmente imposible obtener la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes.

Además de lo anterior, se toma en consideración que en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenaron las Medidas Correctivas siguientes:

"TERCERO. En consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y

[Firma]

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Once párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el el Código de Identificación Forestal expedidos por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:

1.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

En cuanto a lo anterior, se emitió el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.2/0343/2020, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en el cual se estableció que es el caso que de las manifestaciones y documentales aportadas a esta autoridad por el C. [REDACTED] mediante sus escritos de comparecencia, se desprende que presentó ante la Secretaría en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la solicitud de Autorización

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

600048

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y posteriormente presentó ante la Comisión Nacional Forestal, el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", trámite que lleva aparejado el que se otorgue dentro del mismo, el Código de Identificación Forestal, siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED], deberá ingresar ante la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se toma en consideración el hecho de que el C. [REDACTED] realizó las solicitudes de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", ante las autoridades ambientales competentes, mismas las cuales no pudieron darle una respuesta satisfactoria por el hecho de que aún no se ha emitido el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, lo que deja en imposibilidad a la Comisión Nacional Forestal para emitir la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada".

Por lo anterior, tenemos que tomar en consideración que el C. [REDACTED], al momento de la visita de inspección **NO** presentarlo, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, en este sentido tenemos que el C. [REDACTED], debía obtener dicho Código antes de comenzar las actividades para su centro, Código que no exhibió en ninguna de las etapas del presente procedimiento

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DIAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

administrativo, por lo anterior, la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO** número **2** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que las irregularidades por las que fue emplazado el C. [REDACTED], **no se desvirtúan**.

VII.- En cuanto a la acción ordenada en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento con número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó lo siguiente:

"TERCERO. En consecuencia de que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el el Código de Identificación Forestal expedidos por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicad en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 tercer párrafo, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y con el objeto de que se subsane la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:

*1.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle Libertad número ciento tres, en la Comunidad El Cuervero, en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 **20**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Eliminado: Diez párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

600049

2.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de 10 (Diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

Es el caso que de las manifestaciones y documentales aportadas a esta autoridad por el C. [REDACTED] mediante sus escritos de comparecencia, se desprende que presentó ante la Secretaría en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la solicitud de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y posteriormente presentó ante la Comisión Nacional Forestal, el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED] deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

Por lo anterior, se toma en consideración el hecho de que el C. [REDACTED] realizó las solicitudes de Autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, y "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", ante las autoridades ambientales competentes, mismas las cuales no pudieron darle una respuesta satisfactoria por el hecho de que aún no se ha emitido el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Federación el 05 de junio de 2018, lo que deja en imposibilidad a la Comisión Nacional Forestal para emitir la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada".

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la siguiente infracción:

El C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones X y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

(...)

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] consistentes en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, además de que en ninguna de las

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000050

Eliminado: Cinco párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

etapas del presente procedimiento administrativo haya presentado las documentales correspondientes a la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, y el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En cuanto a la gravedad de la infracción cometida: Esta autoridad determina que es grave la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 1** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, ya que el hecho de que dicha autorización no fue exhibida al momento de la visita de inspección, pone de manifiesto el hecho de que el centro propiedad del C. [REDACTED] al no contar con dicha autorización, se encontraba funcionando de forma clandestina al no encontrarse autorizado, lo cual es grave por el hecho de que en dicho centro se manejan materias primas forestales, a las cuales se les podría dar un mal manejo al no estar debidamente autorizado dicho centro, por ser una forma en la que se podrían adquirir y manejar materias primas forestales que provengan de aprovechamientos clandestinos al no tener el debido control en las entradas y salidas de las materias primas forestales, con lo cual se afectaría gravemente al ambiente al disminuir las poblaciones de las especies forestales manejadas en su centro, causando con ello un desequilibrio ecológico, y daños graves al ambiente en general.

En cuanto a la gravedad de la infracción cometida: Esta autoridad determina que es grave la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 2** del acuerdo de inicio de procedimiento **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle Libertad número ciento tres, en la Comunidad El Cuervero, en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, ya que el hecho de que dicho el Código de

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Identificación Forestal no fue exhibido al momento de la visita de inspección, pone de manifiesto el hecho de que el centro propiedad del C. [REDACTED] al no contar con dicho el Código de Identificación Forestal, tenemos que no puede expedir documentos con los cuales pueda acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que comercializa y transforma al tratarse de una carpintería, lo cual es grave por el hecho de que en dicho centro se manejan materias primas forestales, a las cuales se les podría dar un mal manejo por ser una forma en la que se podrían adquirir y manejar materias primas forestales que provengan de aprovechamientos clandestinos al no tener el debido control en las entradas y salidas de las materias primas forestales, con lo cual se afectaría gravemente al ambiente al disminuir las poblaciones de las especies forestales manejadas en su centro, causando con ello un desequilibrio ecológico, y daños graves al ambiente en general.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED], en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que en cuanto a la irregularidad consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, le ocasiona beneficios económicos ya que el hecho de no contar con dicha autorización al momento de la visita de inspección, y por el hecho de que fue hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que el C. [REDACTED] intentó realizar el trámite correspondiente a dicha autorización, lo cual implica que estaba laborando en su centro el cual corresponde a una carpintería, sin que dicha autorización le hay sido expedida, por lo cual su centro corresponde a un taller de carpintería para la elaboración y reparación de puertas y muebles de madera para el hogar, a base de madera aserrada, no se encuentra debidamente autorizado, por lo cual no había erogado cantidad alguna por la tramitación de dicha autorización, situaciones que de las cuales ha obtenido beneficios económicos.

En cuanto a la irregularidad consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, implica que puede estar comercializando materias primas forestales, las cuales al momento de expedir las facturas o notas de remisión, estas no cuentan con el Código de Identificación Forestal corresponde a un taller de carpintería para la elaboración y reparación de puertas y muebles de madera para el hogar, a base de madera aserrada, por lo cual dicha situación implica que las materias primas forestales que transforma y comercializa, no tendrán una legal

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000051

Eliminado: Once párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

procedencia, lo cual puede causarle beneficios económicos al C. [REDACTED]

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal, ya que el C. [REDACTED], cuenta con su establecimiento en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, por lo que en cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 1** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, siendo el caso que este centro corresponde a un taller de carpintería para la elaboración y reparación de puertas y muebles de madera para el hogar, a base de madera aserrada, por lo cual el C. [REDACTED], debió tramitar previo al inicio de actividades de su carpintería, dicha autorización, sin embargo no lo hizo, siendo hasta en fecha posterior a la de la visita de inspección que tramitó ante la Secretaría la autorización de referencia, para posteriormente solicitarla ante la Comisión Nacional Forestal, tal como se desprende de las manifestaciones y de las documentales que se anexaron al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó a la Comisión Nacional Forestal el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED] deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Trece párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De lo anterior se desprende el hecho de que el C. [REDACTED], inició actividades sin contar con la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, por lo cual tenemos que de lo anterior se desprende que el C. [REDACTED], realizó con un carácter negligente la omisión consistente en la infracción que nos ocupa.

En cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 2** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, por lo que se toma en consideración que de las documentales que se anexaron al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se desprende que el C. [REDACTED], solicitó a la Comisión Nacional Forestal el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED] deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

De lo anterior se desprende que el trámite de dicha autorización lleva implícito que en el mismo se asigna el Código de Identificación Forestal, por lo cual tenemos que, al negársele el trámite de dicha autorización, implica que no se le otorgue el Código de Identificación Forestal, por lo cual tenemos que de lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] realizó con un carácter negligente la omisión consistente en la infracción que nos ocupa.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

600052

Eliminado: Once párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

La participación del C. [REDACTED] es directa, ya que incurrió en la comisión de la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 1** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, siendo el caso que este centro corresponde a un taller de carpintería para la elaboración y reparación de puertas y muebles de madera para el hogar, a base de madera aserrada, por lo cual el C. [REDACTED] debió tramitar previo al inicio de actividades de su carpintería, dicha autorización, con anterioridad al inicio de actividades, lo cual no sucedió, ya que de las documentales que se anexaron al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se desprende que el C. [REDACTED], solicitó a la Comisión Nacional Forestal el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED], deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, desprendiéndose de lo anterior, que el C. [REDACTED] participo e intervino en la preparación y realización de la presente infracción.

En cuanto a la irregularidad contenida en el punto **SEGUNDO número 2** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/8.5/2C.27.2/0041/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, consistente en **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, por lo que

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Doce párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

se toma en consideración que de las documentales que se anexaron al escrito con fecha de presentación ante esta Delegación de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó a la Comisión Nacional Forestal el "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", siendo el caso que la Comisión al respecto de su solicitud, emitió el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED], por medio del cual la Comisión Nacional Forestal determina estar imposibilitada para dar trámite a la solicitud de "Aviso de funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria cuya materia prima la constituyan productos maderables de escuadria con excepción de madera en rollo y labrada", además de que se le indica que el C. [REDACTED], deberá ingresar ante la Gerencia estatal de la Comisión Nacional Forestal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, desprendiéndose de lo anterior, que el C. [REDACTED] participo e intervino en la preparación y realización de la presente infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el **RESULTANDO CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED], no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta lo asentado a foja número uno del acta de inspección FO-00023-19, levantada el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual al respecto se asentó lo siguiente:

"Acto seguido se solicitó la presencia del Propietario, Representante Legal o encargado, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el C. [REDACTED], y quien en relación a este Taller de carpintería tiene el carácter de Propietario, acreditándolo con su dicho,"

De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED], es propietario del taller de carpintería ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, en el cual se lleva a cabo la actividad de elaboración y reparación de puertas y muebles de madera para el hogar, por lo cual se colige que obtiene beneficios económicos de su ocupación de

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000053

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada.

ganadero de ganado lechero y de ordeña, por lo cual se determina que el C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos para hacer frente a una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] consistentes **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y por no **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, lo anterior sin que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo se hayan presentado ante esta autoridad los medios probatorios o de defensa por medio de los cuales se desvirtuaran dichas irregularidades, lo cual implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154 y 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 68 fracción II, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Siete párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], en la Comunidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 100 (Cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

- B) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede **imponer como sanción al C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, equivalentes a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000054

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0 31

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.-

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000055

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

600056

Eliminado: Nueve párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

X.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y toda vez que al momento de la visita de inspección no se exhibió la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, ni el el Código de Identificación Forestal expedidos por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Comunidad [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, el C. [REDACTED] deberá dar cumplimiento a las siguientes Medidas Correctivas:

1.- El C. [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- El C. [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes. Plazo de cumplimiento, de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 154, 155 fracciones X y XXIX, 156 fracción II, 157 fracciones I y II, y

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Tres párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir los artículos 68 fracción II, 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO presentar al momento de la visita de inspección, la Autorización para el Funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el domicilio ubicado en la calle Libertad número ciento tres, en la Comunidad El Cuervero, en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a 100 (Cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 (Cien) a 20,000 (Veinte mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por **NO** presentar al momento de la visita de inspección, el Código de Identificación Forestal que expide la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Centro de Almacenamiento y/o Centro de Transformación de Materias Primas Forestales correspondiente al domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000057

Eliminado: Cuatro párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción al C. [REDACTED], una multa por el monto de **\$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**, equivalentes a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 1000 (Mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- De conformidad con segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas dictada en el Considerando **X** de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de

[Firma]

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;}
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000058

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

[Firma]

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

Eliminado: Seis párrafos, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las oficina de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

NOVENO.- En los términos del artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis-3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado a foja número dos del acta de inspección que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones **ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] Localidad [REDACTED], en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes.**

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00023-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0421/2021

000059

Eliminado: Un párrafo, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Así lo proveyó y firma la **Ing. María de Jesús Rodríguez López**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CÚMPLASE.-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

MYMV

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$11,828.60 (Once mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20290, AGUASCALIENTES, AGS.
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44